



Yopal, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CUMPLIMIENTO
Demandante	SAMUEL LEAL DIAZ shairamoreno2000@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD transito@casanare.gov.co
Radicado	850013333004-202300043-00
Auto	ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 27 de junio del año en curso, el Despacho procedió a inadmitir el medio de control de la referencia para que fuera subsanado.

La decisión fue notificada por estado del 28 de junio de 2023, comunicado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial¹, en la plataforma SAMAI²; y, además a través de mensaje de datos del mismo día.

Vencido los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, no se presentó el requisito de traslado de la demanda a la parte accionada, pese a ello y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA que tiene por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 393 de 1997, por tratarse de una acción constitucional de trámite preferencial con prelación de cualquier otro asunto, salvo la acción de tutela, se dará trámite al medio de control, dejando en conocimiento del demandado el presente medio de control a través de la notificación del auto que admite el mismo.

El señor SAMUEL LEAL DIAZ formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, en nombre propio, contra del Departamento de Casanare-Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad, para obtener el cumplimiento de lo contenido en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y el artículo 818 del Estatuto Tributario³.

¹ [089a51e2-66a5-428b-9a14-9fa3d3b3dcd7\(ramajudicial.gov.co\)](https://089a51e2-66a5-428b-9a14-9fa3d3b3dcd7(ramajudicial.gov.co))

² [SAMAI | Estados](#)

³ **LEY 769 DE 2002 CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de

Al respecto se debe señalar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan, hechas las anteriores observaciones se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la Ley 393 de 1997 y la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece que:

“De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

En consonancia con el precitado artículo, el Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio del accionante, según lo manifestado en la demanda, es el municipio de Aguazul (Casanare).

2. Oportunidad

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997 señala:

“CADUCIDAD. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo, será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (...)”

DECRETO 624 DE 1989 ESTATUTO TRIBUTARIO, ARTÍCULO 818 INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”

A su vez el literal e) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la oportunidad para presentar la demanda en la que se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria, será en cualquier tiempo, con lo que se entiende que la demanda se ha presentado dentro de la oportunidad legal.

3. Legitimación por activa

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997, puede ejercitar la acción de cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

En el presente caso el accionante se encuentra constitucional y legalmente legitimado para promover la presente acción.

4. Legitimación por pasiva

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, según el artículo 5º Ley 393 de 1997.

Al respecto, el artículo 5º de la Ley 393 de 1997, es del siguiente tenor:

***"ARTICULO 5o. AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE.** La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido"*

En el presente caso la demanda está dirigida contra el el Departamento de Casanare-Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad, representado legalmente por el Gobernador y Director de Tránsito, Transporte y Movilidad de Casanare, autoridad sobre la cual, según el accionante, recae el cumplimiento de la ley cuya omisión se invoca.

5. Identificación de las normas por cumplir

Se identifica como normas sobre las cuales se solicita su cumplimiento, los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre contenido en la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario Decreto 624 de 1989, donde se establece la aplicación de prescripción en las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito y de la acción de cobro sobre las mismas.

6. Requisitos de la Demanda

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 fija los requisitos de la solicitud de cumplimiento, a saber:

- “1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”*

Por su parte el artículo 146 del CPACA dispone:

“ART. 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

En el *sub judice* se aportó con el escrito de la demanda, copia de la solicitud incoada a través de derecho de petición por el accionante el 17 de marzo de 2023 ante la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Casanare (archivo 01, fls. 9-21), mediante el cual se constituyó a la entidad accionada en renuencia, quedando satisfecho así el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8 y numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Igualmente, las exigencias enlistadas en el artículo 10 citado también se encuentran cumplidas; por lo que se admitirá la demanda de solicitud de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por SAMUEL LEAL DIAZ contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE-SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito, que garantice el derecho de defensa, el contenido de la presente al DEPARTAMENTO DE CASANARE-SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD, a través de su representante legal o quienes haga sus veces, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

La presente decisión también deberá notificarse al accionante por el medio más expedito.

TERCERO: Se advierte a la accionada que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REQUERIR a la accionada para que, dentro del término para contestar la demanda, allegue prueba de las actuaciones con ocasión a los mandatos legales que se alegan incumplidos.

QUINTO: Se advierte a la entidad oficiada que la omisión injustificada en el envío de los documentos solicitados por este despacho acarreará responsabilidad disciplinaria, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997⁴.

SEXTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 22 de 5 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

⁴ **Artículo 17 Informes.** El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247ed17da3db152d690ff55e81e09c2d22f7d304fdf8473881abdd04c64c3c2**

Documento generado en 04/07/2023 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>